**PROYECTO DE ACUERDO No. 170 DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN LAS OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO”**

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto tiene por objeto promover el reemplazo del asbesto o amianto en la construcción de obras a cargo del Distrito por otros materiales que no representen peligros para la salud, el medio ambiente y la vida de los funcionarios que laboran en las dependencias oficiales y los ciudadanos y usuarios que las frecuentan.

**2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

Para una sociedad son importantes los mensajes que se envían desde el gobierno y las instituciones, orientando el desarrollo y progreso en determinado sentido. Los promotores de políticas públicas pueden ser agentes generadores de cambio mostrando con su ejemplo la posibilidad y necesidad de evolucionar hacia mejores condiciones de vida. En ese sentido, este proyecto busca que las futuras obras contratadas por el Distrito tiendan a utilizar materiales seguros para la vida y la salud de los funcionarios que laboran en ellas y los ciudadanos que las frecuentan. En especial, promueve la utilización de aquellos materiales libres de asbesto y materiales de probado efecto cancerígeno. Se establece de esta forma un precedente para el resto de la sociedad, mejorando el ambiente de los edificios públicos para funcionarios y usuarios.

**3. ANTECEDENTES**

En el Congreso de la República, desde 2007 se han presentado, al menos, seis iniciativas para prohibir el uso del asbesto en Colombia. Hasta el momento, la última de ellas, conocida como 'Ley Ana Cecilia Niño', fue aprobada el pasado 4 de diciembre de 2018 por el Senado en segundo debate. De manera que le faltan dos debates más, que deberán ser programados. La ley está dirigida a las industrias que usan el asbesto como materia prima para sus productos, y les establece un plazo de cinco años para abandonarla.

Por lo pronto, dos municipios colombianos se han adelantado prohibiendo la utilización del asbesto en sus respectivas jurisdicciones. De esta forma, Chivatá, en Boyacá, mediante un acuerdo municipal aprobado por el concejo local a principios de febrero, prohibió el uso de asbesto en el área rural y urbana de la localidad. Un mes antes, El Colegio, en Cundinamarca, aprobó el acuerdo 010 del 22 de diciembre de 2018 que prohíbe al municipio la contratación de obras o servicios que impliquen la utilización del asbesto.

**4. ALCANCE DEL PROYECTO DE ACUERDO**

La restricción planteada en este proyecto entrará en vigor un año después de su aprobación con el fin de no afectar las licitaciones que estén actualmente en curso. Sin embargo, todas las entidades distritales deben tener en cuenta esta restricción una vez aprobada al momento de estructurar nuevas licitaciones.

**5. JUSTIFICACIÓN**

El término «Asbesto» designa un grupo de minerales que se da naturalmente en forma de conjunto de fibras. Estas fibras se encuentran en el suelo y las rocas en muchas partes del mundo. Están hechas principalmente de silicio y oxígeno, aunque también contienen otros elementos. Existen dos tipos principales de asbesto: El crisotilo, conocido también como asbesto blanco; y las fibras de asbesto anfíboles como amosita (asbesto marrón o café), crocidolita (asbesto azul), tremolita, actinolita y antofilita.

Estos materiales se utilizan en la construcción, la industria del plástico y la industria automotriz. De esta forma, puede estar presente tanto en tejas, tuberías de agua, aislamientos, tabiques, pavimentos, masillas, pinturas, tuberías, persianas y pastillas de freno, entre otras cosas.

Inglaterra fue uno de los primeros lugares donde se tomaron medidas para proteger a los trabajadores de la industria del asbesto, después de observar la recurrencia de enfermedades respiratorias en estos. Fue así como durante la década de 1930 se instalaron sistemas de ventilación y escape de emisiones en las fábricas. Desde entonces, se han venido tomando medidas en otros países para reducir la exposición de las personas a este material, y la prohibición de su uso en materiales de construcción.

Durante la segunda mitad del siglo veinte, una serie de descubrimientos médicos han establecido que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano en diversa medida. Se le relaciona con más de cien mil muertes anuales de cáncer de pulmón por exposición laboral y varios miles más por exposición en otros ambientes. Una de las principales dificultades con este material es el largo periodo de latencia de las enfermedades asociadas a este, de manera que se siguen presentando casos incluso en países donde se prohibió su utilización hace varias décadas.

En los Estados Unidos, ha habido una disminución drástica en la importación y uso del asbesto desde mediados de la década de 1970, habiéndose desarrollado otras alternativas de materiales aislantes. En 1978 el Parlamento Europeo declaró el asbesto como sustancia cancerígena, y su uso fue prohibiéndose paulatinamente a partir de ese momento en la mayoría de los países desarrollados. De esta forma, más de 65 países de todo el mundo lo han prohibido, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

El listado de la International Ban Asbestos Secretariat (IBAS), sobre los 65 países y regiones que han prohibido el asbesto alrededor del mundo, incluye: los 28 países miembro de la Unión Europea y otros de su ámbito como Gibraltar, Islandia, Liechtenstein, Macedonia, Mónaco, Noruega y Serbia; ocho países de Medio Oriente (Arabia Saudita, Bahréin, Irak, Israel, Jordania, Omán, Qatar, Turquía); cuatro de Asia (Brunei, Corea del Sur, Japón, Taiwán); ocho de África (Algeria, Djibouti, Egipto, Gabón, Mauricio, Mozambique, Seychelles, Sudáfrica); cinco latinoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Honduras, Uruguay) y tres de Oceanía (Australia, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda).

Las personas pueden estar expuestas al asbesto principalmente por inhalación e ingestión. En el primer caso se absorben las fibras de asbesto suspendidas en el aire por las vías respiratorias. Puede que esto ocurra durante la minería y procesado del asbesto, durante la fabricación e instalación de productos que lo contengan o durante la demolición o renovación de edificios viejos. En el segundo caso las fibras de asbesto son deglutidas al consumir alimentos o líquidos contaminados, tales como agua que fluye por tuberías de cemento de asbesto.

**Efectos sobre la salud:**

Cáncer de pulmón: La inhalación de cualquiera de las fibras de asbesto se ha asociado a un aumento en el riesgo del cáncer de pulmón. Por lo general, entre mayor sea la exposición al asbesto, mayor es el riesgo del cáncer de pulmón. La mayoría de los casos de cáncer de pulmón entre este grupo de personas ocurre al menos 15 años después de la primera exposición al material.

Mesotelioma: El mesotelioma es un tipo de cáncer poco común que en la mayoría de los casos afecta los revestimientos finos de los órganos en la región del pecho (pleura) y el abdomen (peritoneo). Todas las formas de asbesto han sido asociadas al mesotelioma, Aunque el riesgo de mesotelioma aumenta con la cantidad de exposición de asbesto, no se ha determinado un nivel de exposición “segura” en relación al riesgo de mesotelioma. El tiempo entre la exposición inicial al asbesto y un diagnóstico de mesotelioma es por lo general de 30 años o más.

Otros tipos de cáncer: Hay estudios que también reportan una clara relación entre la exposición al asbesto en el lugar de trabajo con el cáncer ovárico, de laringe, faringe, estómago, colon y recto. Sin embargo, la relación entre estos tipos de cáncer y el asbesto no está tan establecida como con los otros tipos de cáncer.

Asbestosis: Después del cáncer, el mayor problema de salud causado por la exposición al asbesto es una enfermedad pulmonar llamada asbestosis. Cuando una persona respira altos niveles de asbesto a través del tiempo, algunas de las fibras se alojan profundamente en los pulmones. La irritación causada por las fibras puede eventualmente ocasionar que se genere tejido cicatrizado (fibrosis) en los pulmones, lo cual puede dificultar la respiración. Los síntomas principales de la asbestosis son dificultad para respirar y tos crónica. Cuando la asbestosis ocurre, generalmente es entre 10 y 20 años tras la exposición inicial al asbesto, y la enfermedad puede empeorar con el transcurso del tiempo.

El asbesto puede además alcanzar el revestimiento exterior de los pulmones (pleura), donde puede causar placas pleurales (zonas de tejido duro de tipo cicatricial en la pleura), así como engrosamiento de la pleura y efusiones pleurales (acumulación de fluido entre los pulmones y la pleura). Todas estas afecciones pueden dificultar la respiración.

**Panorama en Colombia:**

De acuerdo con las cifras mundiales de comercio del asbesto, publicadas por el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS) y citadas en el estudio, el consumo de este mineral aumentó en nuestro país un 26% en 2012, que pasó de 20.048 toneladas en 2011 a 25.164 toneladas al año siguiente.

En Colombia el asbesto es producido en grandes cantidades, según los resultados de la investigación, que señala que para el año 2007 fue el sexto país que más producía este mineral a nivel mundial. Además, el país también comercializa muchos productos que lo contienen, principalmente tejas, láminas, discos de embrague, bandas de frenos, bloques de frenos, pastillas de frenos, cordones, telas, cintas, aislamientos térmicos, empaquetaduras, papel y cartón industrial.

El Ministerio de Trabajo creó en 1996 la Comisión Nacional de Salud del Asbesto y otras fibras. Por medio de la resolución 935 del 2001, el mismo Ministerio produjo el Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisolito y otras fibras de uso similar en ámbitos laborales.

**6. ANTECEDENTES NORMATIVOS – SUSTENTO JURIDICO**

El Proyecto de Acuerdo se fundamenta en la siguiente normatividad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**CONVENIO C-62 SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD**

**Artículo 4**

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 9**

La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

(a) someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo;

(b) establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

**Artículo 10**

Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

(a) siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;

(b) la prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

**Artículo 11**

1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.

**Artículo 15**

2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

**Artículo 19**

2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.

**Artículo 22**

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.

**SENTENCIA C-493 DE 1998 – CORTE CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Primero: Declarar EXEQUIBLE el “Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, adoptado en la 72 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

Segundo: Declarar EXEQUIBLE la Ley 436 del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se aprueba el "Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, adoptado en la 72 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

***LEY 436 DE 1998***

“Por medio del cual se aprueba el convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad” adoptado en la 72ª. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986”.

**Artículo 9:**

La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

a) Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo;

b) Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

**Artículo 10**

Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

a) Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;

b) La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

**Artículo 15**

1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.

2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

**RESOLUCIÓN 007 DE 2011**

“Por la cual se adopta el reglamento de higiene y seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar”

**Artículo 1°**

2. Establecer procedimientos y prácticas de control factibles y razonables para reducir, por debajo de los valores límites permisibles fijados por la autoridad competente, la exposición profesional al polvo de crisotilo y de otras fibras de uso similar, en los ambientes de trabajo.

**Artículo 2°**

Campo de aplicación. El reglamento que se adopta mediante la presente resolución es de obligatorio cumplimiento y debe ser aplicado por las empresas públicas y privadas; los trabajadores dependientes e independientes; los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo; las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo; las administradoras de riesgos profesionales; la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y las Fuerzas Militares en lo que hace al personal civil, siempre que realicen actividades u operaciones que impliquen riesgo de exposición ocupacional, real o potencial, al polvo de crisotilo y de otras fibras de uso similar.

**Anexo técnico de la Resolución:** Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisotilo y otras Fibras de uso similar

**2. Obligaciones generales.** Todas las personas naturales o jurídicas que exploten, comercialicen, transporten, fabriquen, transformen, dispongan materiales o residuos relacionados con la fibra de crisotilo o que presten asesoría, consultoría o que ejerzan funciones de vigilancia y control a estos sectores, deben cumplir con lo estipulado en este reglamento en lo que competa a su actividad.

**2.2.1.** Diseñar, implementar y mantener un programa para identificar, prevenir y controlar la exposición a las fibras de crisotilo y a otras fibras de uso similar en el ambiente de trabajo, dentro del campo de aplicación del presente reglamento;

**2.2.** Obligaciones de los empleadores. Además del cumplimiento de las obligaciones generales en materia de salud ocupacional, el empleador debe cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

**2.2.4.** Asegurar que cualquier equipo o instalación (máquinas, materiales, vehículos, entre otros), no contamine el ambiente de trabajo.

**7. COMPETENCIA**

El Concejo de Bogotá es competente para tramitar este proyecto de acuerdo, con base en

**6.1. Constitución política de Colombia**,

Artículo 313: Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

**6.2. Decreto ley 1421 de 1993**, Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Artículo 12. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(…)

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

**8. IMPACTO FISCAL**

Ley 819 de 2003 Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En ese orden de ideas, este proyecto no representa impacto fiscal al Distrito por-que los lineamientos planteados en el articulado no involucran nuevos gastos, ni un aumento de los existentes para la administración distrital.

Firmas,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. MARIA FERNANDA ROJAS M. H.C. MARÍA CLARA NAME R**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

Autora

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ **H.C. EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO H.C. JORGE TORRES CAMARGO**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ H.C. HOSMAN YAITH MARTÍNEZ**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN LAS OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO”**

**El Concejo de Bogotá**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

**Acuerda**:

**Artículo 1.** La Administración Distrital, sus dependencias y demás órganos asociados a esta, suprimirá el uso de asbesto o amianto en las obras que contrate y favorecerá el uso de materiales que no representen peligros para la salud y el medio ambiente.

**Artículo 2.** El presente acuerdo empieza a regir a partir de un (1) año de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve (2019)